



BOLETÍN TRIBUTARIO - 171

JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO - CORTE CONSTITUCIONAL

I. CONSEJO DE ESTADO

1. DECLARA LA NULIDAD DEL OFICIO DIAN 085997 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EN CUANTO PRETENDÍA GRAVAR CON RENTA E IVA LOS SERVICIOS DE PUBLICIDAD EN TELEVISION ORIGINADOS DESDE EL EXTERIOR

Al respecto resolvió:

- ANULAR los siguientes apartes del Oficio 085997 de 2008:

“[...] Conforme con lo expuesto, se concluye que el servicio de publicidad difundido a través del servicio de televisión se encuentra gravado con el impuesto sobre las ventas, si los mensajes publicitarios son difundidos en el territorio nacional, de manera independiente al lugar donde se encuentre ubicado el emisor del servicio de televisión teniendo en cuenta que ésta es solo el medio para la prestación del servicio de publicidad.

[...] por consiguiente, si se celebra un contrato de publicidad entre un anunciante nacional y un canal de televisión internacional cuya señal llega a Colombia, que tenga por objeto divulgar pautas publicitarias en el territorio nacional, o lo que es lo mismo, publicidad que se ejecuta en el país, los ingresos percibidos por la empresa extranjera, se consideran de fuente nacional y, por tanto, están sujetos a retención en la fuente a título de renta.”

- La Sala basó su determinación en el hecho de que el servicio de publicidad en los canales internacionales se ejecuta desde el exterior y no se entiende prestado en



Colombia; razón por la cual, los pagos que efectúa el anunciante nacional a las sociedades extranjeras no son de fuente nacional, y por lo tanto no están sujetos al impuesto sobre la renta (artículos 12, 20 y 24 del Estatuto Tributario), ni, en consecuencia, se hallan sometidos a retención en la fuente por concepto de dicho tributo (artículo 406 ibídem).

- Así mismo, precisó que dentro de los servicios que se ejecutan desde el exterior a favor de usuarios ubicados en el país no se encuentra el de **publicidad por televisión internacional**, motivo por el cual dicho servicio no se halla gravado con IVA ni está sujeto a retención por concepto del mismo tributo (artículo 437-2 del Estatuto Tributario). **(Sentencia del 6 de septiembre de 2012, expediente 17650).**
2. **REITERA QUE LA UTILIDAD EN LA VENTA DE UN BIEN SE EXCLUYE DEL GRAVAMEN DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SIEMPRE QUE TAL ENAJENACIÓN NO SE HAGA EN DESARROLLO DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DEL CONTRIBUYENTE. (Sentencia del 6 de septiembre de 2012, expediente 18705).**
 3. **REITERA QUE LA PRESUNCIÓN DE VERACIDAD DE LOS HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES PRIVADAS SE MANTIENE MIENTRAS LA ADMINISTRACIÓN NO SOLICITE LA COMPROBACIÓN ESPECIAL DE LOS MISMOS**
 - A partir de ese momento, la carga de la prueba se traslada al contribuyente y es éste quien debe entrar a demostrar la veracidad de los hechos que declaró. **(Sentencia del 30 de agosto de 2012, expediente 19010).**
 4. **LA INSPECCIÓN TRIBUTARIA TIENE COMO FINALIDAD RECAUDAR DISTINTOS MEDIOS DE PRUEBA, TALES COMO TESTIMONIOS Y DOCUMENTOS, Y EN DESARROLLO DE LA MISMA SE PUEDE DECRETAR TAMBIÉN UNA “INSPECCIÓN CONTABLE”**



- Sobre el particular, la actuación que suspende el término para notificar el requerimiento especial es la notificación del auto que decreta la “*inspección tributaria*”, y no la práctica de la inspección contable, por así disponerlo expresamente el artículo 706 del Estatuto Tributario. **(Sentencia del 31 de mayo de 2012, expediente 18135).**

5. REITERA QUE LOS EFECTOS DE UN FALLO DE NULIDAD DE UN ACTO DE CARÁCTER GENERAL SON EX NUNC, RESPECTO DE LAS SITUACIONES JURÍDICAS CONSOLIDADAS, ESTO ES, NO SE AFECTA LA SITUACIÓN JURÍDICA

- En cuanto a las situaciones jurídicas no consolidadas, es decir, aquellas que se debaten ante las autoridades administrativas o ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el efecto es inmediato. **(Sentencia del 31 de mayo de 2012, expediente 18227).**

II. CORTE CONSTITUCIONAL

Mediante [Comunicado de Prensa No. 44 del 31 de octubre de 2012](#) informa que se adoptaron, entre otras, las siguientes decisiones:

1. LA NO INCLUSIÓN DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS EN TOMA DE POSESIÓN CON FINES LIQUIDATORIOS, ENTRE LOS CONTRIBUYENTES EXENTOS DEL IMPUESTO DE PATRIMONIO, NO CONFIGURA UNA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA

- Al respecto decidió:
 - Declarar EXEQUIBLE el artículo 17 de la Ley 863 de 2003.
 - Declarar EXEQUIBLE la expresión “*Tampoco están sujetas al pago del impuesto las entidades que se encuentren en liquidación, concordato, liquidación forzosa administrativa, liquidación obligatoria o que hayan suscrito acuerdo de reestructuración de conformidad con lo previsto en la Ley 550 de 1999, o acuerdo de*



reorganización de la Ley 1116 de 2006” , contenida en el artículo 6º de la Ley 1370 de 2009.

- La Corte fundamentó su fallo en:

“En el caso concreto, el legislador consideró que solo en el evento de liquidación forzosa administrativa estaba justificado eximir a las empresas de servicios públicos domiciliarios, cuyas diferencias muestran que no es posible equipararlas con empresas mercantiles en procesos de reestructuración de pasivos o bajo acuerdos de reorganización empresarial, razones por las cuales, no se configura una violación del principio de igualdad y en consecuencia, las norma acusadas fueron declaradas exequibles frente a este cargo”. (EXPEDIENTE D-9066 - SENTENCIA C-895/12).

2. EL LEGISLADOR NO PODÍA CONFERIR AL MINISTERIO DEL INTERIOR FACULTAD PARA REGLAMENTAR EL CARÁCTER DE LOS SUJETOS PASIVOS Y LA BASE IMPOSITIVA DEL TRIBUTO CREADO POR LA NORMA DEMANDADA

- La norma acusada es del siguiente tenor:

“LEY 1421 DE 2010
(Diciembre 21)

Por medio de la cual se prorroga la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006

ARTÍCULO 8o. APORTES VOLUNTARIOS A LOS FONDOS-CUENTA TERRITORIALES.

(...)

Los departamentos y municipios podrán imponer tasas o sobretasas especiales destinadas a financiar los fondos-cuenta territoriales de seguridad para fomentar la seguridad ciudadana.

PARÁGRAFO.

(...)



El carácter de los sujetos pasivos y la base impositiva del tributo serán reglamentados por el Ministerio del Interior y de Justicia”.

- Frente al tema resolvió:
 - Declarar INEXEQUIBLE el inciso cuarto del párrafo del artículo 8º de la Ley 1421 de 2010.
- La Corte cimentó su determinación en:

“De igual modo, la Corte determinó que la norma demandada vulnera el principio de autonomía de las entidades territoriales, por cuanto pese a haber señalado que “los departamentos y municipios podrán imponer tasas o sobretasas especiales destinadas a financiar los fondos-cuenta territoriales de seguridad para fomentar la seguridad ciudadana”, posteriormente permite que elementos fundamentales de estos tributos como la base impositiva y los sujetos pasivos sean reglamentados por una entidad del orden nacional como es el Ministerio del Interior”.
(EXPEDIENTE D-9063 - SENTENCIA C-891/12).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

06 de noviembre de 2012